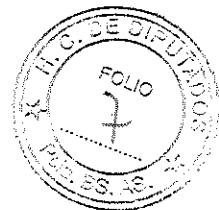




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 1879/20-21- 0

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de GÉNERO Y DIVERSIDAD ha considerado el expediente N° D- 1879/20-21- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a SAINTOUT FLORENCIA JUANA, *ESTABLECIENDO RÉGIMEN REPARATORIO PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO.-*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

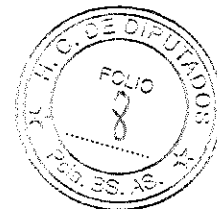
### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**ARTÍCULO 1°. RÉGIMEN.** Establécese una pensión graciable y vitalicia, con carácter reparatorio, para Víctimas de Violencia Institucional por motivos de Identidad de Género.

**ARTÍCULO 2°. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios/as de este régimen aquellas personas de 40 años o más, que hayan sido detenidas, privadas de su libertad y/o sancionadas o penadas con multa por causas relacionadas con su identidad de género



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 1879/20-21- 0

como consecuencia del accionar de las Fuerzas de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y/o por disposición de autoridad judicial o del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires. **Se considerará como prueba inequívoca aquellos casos en que a las personas beneficiarias se les hubieren aplicado los artículos 68, en su versión original del Decreto- ley 8031/1973 y/o artículo 92 inciso "e" del texto ordenado del año 1987, del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-ley 8031/1973).**

**ARTÍCULO 3°. BENEFICIO.** El monto beneficio de pensión correspondiente a las personas establecidas en el artículo 2,° será el equivalente al nivel de remuneración del Personal sin Estabilidad, categoría Director Provincial de la Ley 10.430 (T.O Decreto N° 1869/96) y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 4°. LESIONES GRAVÍSIMAS.** El monto de la pensión establecida en el artículo 3° será incrementado en un 30% (treinta por ciento) cuando se hubiesen sufrido lesiones gravísimas -según la clasificación que hacen los artículos 90 y 91 del Código Penal-, o algunos de los delitos contra la integridad sexual (artículos 118 a 133 del Código Penal) será incrementado, por ese solo hecho.

**ARTÍCULO 5°. COBERTURA.** Las personas beneficiarias de la pensión que instituye la presente Ley contarán con la cobertura del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA).

**ARTÍCULO 6°. ACREDITACIÓN.** A los efectos de posibilitar la acreditación de los requisitos del artículo 2°, los organismos oficiales deberán evacuar los informes



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 1879/20-21- 0

que les solicite la Autoridad de Aplicación, en un plazo que no podrá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

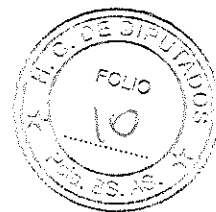
**ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO.** Las personas que reúnan los requisitos y soliciten el beneficio de la presente Ley deberán presentar la solicitud ante el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, o **aquel organismo que en el futuro lo reemplace**, el cual comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley y requerirá el otorgamiento del beneficio al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de que el/la solicitante no aporte materiales probatorios suficientes, corresponderá a la Autoridad de Aplicación la producción de prueba de oficio. **EI/la solicitante podrá impulsar el trámite del expediente y realizar peticiones en el mismo.** Toda negativa al otorgamiento del beneficio deberá estar basada en una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, del accionar estatal cuestionado, su legitimidad, proporcionalidad y su carácter no discriminatorio.

La resolución emitida por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, **o aquel organismo que en el futuro lo reemplace**, o por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible por la persona solicitante del beneficio **siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 7647/70 y sus modificatorias (Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires) y conforme lo previsto en la ley N° 12.008 y sus modificatorias (Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires).**



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 1879/20-21- 0

**ARTÍCULO 8°. DERECHOHABIENTES.** En caso de fallecimiento del/la beneficiario/a serán acreedores/as, o podrán solicitar el beneficio los/las derechohabientes en el siguiente orden.

- A. Cónyuge o conviviente supérstite;
- B. Hijos/as menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad;
- C. Hijos/as incapacitados/as para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

**ARTÍCULO 9°: COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** La pensión establecida en el presente régimen será compatible con:

- a. Toda otra reparación e indemnización que hubiere lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente Ley.
- b. Cualquier otro beneficio que pudiera estar percibiendo el/la solicitante por parte del Estado Nacional, de otra Provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No es compatible con una pensión nacional o que se emita en otra Provincia por el mismo motivo, caso en el que la persona beneficiaria deberá optar por la jurisdicción en la que cobrará la pensión, cuestión que deberá ser advertida al/a solicitante al momento de iniciar el trámite.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 1879/20-21- 0**

**ARTÍCULO 10. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, o el organismo que en un futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación del presente régimen. Tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente Ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los/as beneficiarios/as, el diseño y la ejecución de un plan de monitoreo de su aplicación, pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarísima.

**ARTÍCULO 11. PLAZO.** Establécese el plazo de dos (2) años para solicitar el beneficio de la presente Ley, contados a partir de la fecha de su reglamentación.

**ARTÍCULO 12. PRESUPUESTO.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes al cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 1879/20-21- 0**

### **FUNDAMENTOS**

Del estudio pormenorizado del proyecto, la Comisión de Género y Diversidad definió la aprobación del mismo, incorporando una serie de modificaciones al texto original, tendientes a aclarar la naturaleza jurídica de la pensión y por esa razón se estableció su carácter de "graciable y vitalicia" en el mismo sentido que contempla la Ley Provincial N°14.042 (de pensiones graciables para ex detenidos/presos políticos durante la dictadura militar) y la Ley Nacional N°26.913 (de pensiones graciables para personas detenidas por causas políticas, gremiales y estudiantiles hasta el año 1983).

A su vez, se reformuló el texto por razones de técnica legislativa y para que sea acorde a la estructura de una ley previsional.

Además, se buscó dar claridad respecto de quiénes son las personas destinatarias de la pensión, incorporando como "prueba inequívoca" de ello la aplicación de los artículos 68 y 92 inciso "e" del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires- hoy, artículos derogados por Ley 15.041 y 13.887, respectivamente. Dichos artículos sancionaban el



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D- 1879/20-21- 0**

ejercicio de la prostitución y a quien *"en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario"*.

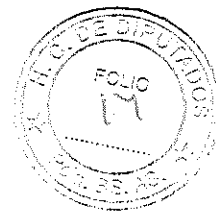
En cuanto al monto de la pensión será el equivalente al nivel de remuneración del Personal sin Estabilidad, categoría Director Provincial de la Ley 10.430.

También se incorporó la cobertura a través del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) para todas las personas alcanzadas, quienes además tendrán la posibilidad de peticionar y dar impulso al trámite, no obstante el aporte probatorio de oficio que compete a la Autoridad de Aplicación. En el artículo 7° se modificó el texto, indicando que el procedimiento en caso de recurso, será conforme las normas de procedimiento administrativo de la Provincia y las previsiones del Código Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se decidió añadir un artículo sobre incompatibilidades entre prestaciones, para que, en caso de existir, éstas sean adecuadamente informadas a la persona destinataria.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 1879/20-21- 0

Dip . Presidente: MERQUEL MARISOL . \_\_\_\_\_

Dip . Vicepresidente: BESANA GABRIELA GISEL . \_\_\_\_\_

Dip . Secretario: MOYANO PATRICIA MABEL . \_\_\_\_\_

Dip . Vocal: LORDEN MARIA ALEJANDRA . \_\_\_\_\_

SALA DE COMISIÓN, miércoles 30 de junio de 2021.-

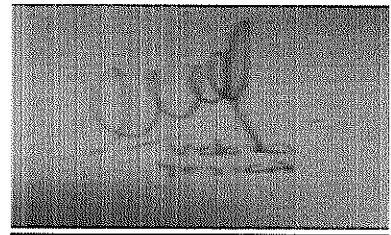




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D- 1879/20-21- 0**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 4 (cuatro) diputados.



Relator: YÉSICA VELOZO